

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**  
**Sala de Descongestión N.º 3**

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL2599-2023**  
**Radicación n° 95242**  
**Acta 39**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia CSJ SL1266-2023, mediante la cual se resolvió el recurso de casación interpuesto por **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 2 de julio de 2021, en el proceso que **BERTILDA BETANCUR VALENCIA** adelantó contra **PORVENIR S.A., COLPENSIONES** y la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia CSJ SL1266-2023, esta Sala decidió no casar la providencia de segundo grado. Dejó las costas del recurso extraordinario a cargo de la recurrente y a favor de la demandante, Porvenir S.A. y Colpensiones, con inclusión de \$10.600.000 a título de agencias en derecho.

El apoderado de la demandante solicita «*aclaración o corrección*» de la sentencia de casación, porque considera que Porvenir S.A. «*no puede beneficiarse de las costas por no haberse opuesto a la demanda*».

## II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso prevén:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A la luz de tales parámetros, la Sala observa que la solicitud objeto de estudio no persigue despejar conceptos o expresiones que ofrezcan motivo de duda; tampoco, corregir

omisiones, cambios o alteraciones de palabras que influyan en la parte resolutive de la decisión. Simplemente, la solicitante persigue imponer su propio criterio acerca del alcance de la oposición o réplica presentada por Porvenir S.A., que, en su sentir, no justifica la inclusión de esta entidad dentro de las beneficiarias de las costas derivadas de la actuación en sede extraordinaria.

En cualquier caso, basta la lectura del escrito presentado en su oportunidad por dicha AFP, para colegir que la solicitud objeto de estudio es abiertamente infundada. Si bien, Porvenir S.A. empezó por descartar razones para oponerse a la demanda de casación, inmediatamente abordó un discurso encaminado a demostrar la imposibilidad de que una eventual prosperidad del recurso afectara su posición, para concluir que:

[...] no se pueden modificar las decisiones de instancia en relación con la sociedad que represento para imponer una distinta, pues así no lo ha pedido la recurrente y no habría ninguna razón para adoptar una medida de esa naturaleza teniendo en cuenta el carácter eminentemente dispositivo del recurso extraordinario de casación, que le impide a la Corte tomar medidas distintas a las explícitamente pedidas por la parte recurrente.

De ahí que, mal pueda pensarse que Porvenir S.A. coadyuvó o por lo menos se allanó al propósito del recurso extraordinario, hasta conllevar la inocuidad de su gestión en esta sede. Queda claro que enfiló su oposición a defender la intangibilidad de la decisión de segundo grado en cuanto a la absolución a su favor, como le correspondía y para lo cual le asistía interés; tal actuación refleja el desgaste procesal

acuñado por la jurisprudencia para justificar la condena en costas (CSJ AL364-2020).

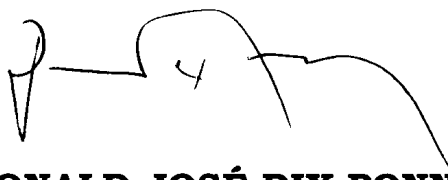
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración o corrección de la providencia CSJ SL1266-2023.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese el trámite de devolución del expediente al Tribunal de origen.

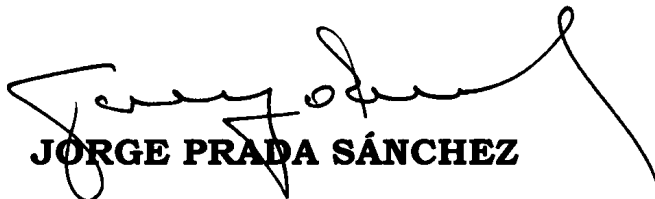
Notifíquese y cúmplase.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

Impedida



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**